

tenia el derecho de reunirlo, ya en el tiempo establecido por los cánones, ya estraordinariamente cuando asi lo exigia la pronta terminacion de los negocios (1). De este derecho de convocacion era consecuencia legitima el de obligar á los obispos á asistir al concilio, los cuales solo podian escusarse impidiéndolo una grave causa que debia hacerse presente al metropolitano (2). Durante los ocho primeros siglos estaban tan íntimamente unidos los derechos de los metropolitanos con los de los concilios provinciales, que asi como los obispos no podian despachar los graves negocios de su obispado sin intervencion del metropolitano, del mismo modo este tenia necesidad de contar con sus sufragáneos para terminar todos los asuntos de consideracion pertenecientes á la provincia (3). En esta época, si bien el metropolitano tenia derechos inherentes á su dignidad, los ejercia juntamente con el concilio ó con algunos obispos sufragáneos en representacion de este; pero nunca podia el concilio obrar sin consultar al metropolitano, ni recibia fuerza alguna lo hecho en la provincia sin la sancion del mismo (4).

93 Mientras fue frecuente la celebracion de los concilios provinciales, los metropolitanos dirigian con ellos las elecciones de los obispos, y confirmaban y consagraban á los elegidos, acompañados de los obispos de la provincia que se reunian al tiempo determinado. Este derecho de los metropolitanos, llamado por algunos de institucion apostólica, está espresa-

(1) Cánón 20 del concilio Antioqueno.

(2) Cánón 19 del concilio Calcedonense.

(3) Cánón 35 de los Apóstoles, y 9.º del concilio de Antioquia.

(4) Cánón 6.º del concilio Niceno copiado en la nota á la seccion 1.ª, tit. I de esta segunda parte.